Radicación proceso 05001310201020080000300 (2008-003)

LAURA MARTÍNEZ MORALES <laura.martinez@sslabogadosconsultores.com>

Mié 15/07/2020 11:28 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofjmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofjmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (197 KB)

Memorial Juzgado 19 Civil del Circuito - Proceso de Insolvencia 15JUL2020 (1).pdf;

#Folios: 2

RADICADO	05001310201020080000300 (2008-003)
DEMANDANTE	JORGE ELIECER ALVAREZ GRISALES
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A., Y OTROS.

Medellín, 15 de julio de 2020

Señor
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
E.S.D

RADICADO	05001310201020080000300 (2008-003)
DEMANDANTE	JORGE ELIECER ALVAREZ GRISALES
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A., Y OTROS.

Asunto: Solicitud reconsideración y/o aclaración, y otro.

Cordial saludo,

LUIS FELIPE JARAMILLO MESA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.593.942 y con tarjeta profesional número 222.629 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **RODRIGO OSORIO TABORDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.396.774, por el poder a mi conferido, el cuál fue allegado a en días anteriores, me dirijo comedidamente a usted para solicitar de manera respetuosa dar claridad al alcance de la providencia notificada por estados el pasado 7 de julio de 2020 en el proceso de referencia, con radicado 010 2008-00003 00, en aras de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la providencia del 7 de julio de 2020 del proceso de referencia, con radicado 010 2008-00003 00, usted rechazó la solicitud previamente presentada por mí, como apoderado del señor RODRIGO OSORIO TABORDA, en la cual se manifiesta como argumento que: *"en cuanto a la inclusión que se solicita por tener la calidad de acreedor posterior y por lo tanto ser titular de gastos de administración, se deberá exponer que en el presente trámite no está acreditada tal condición. Adviértase que según lo anotado en los escritos que anteceden, la acreencia surge con ocasión a una letra de cambio exigible en el año 2019, lo que no puede conllevar a la calificación referida, ni a la prelación perseguida. Nótese que*

dicha acreencia ni siquiera está vinculada al desarrollo del presente trámite ni a los gastos propios del mismo."

Su despacho cita el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, y el Oficio 220-034801 de la Superintendencia de Sociedades, para manifestar que el crédito que tiene mi poderdante, el señor RODRIGO OSORIO TABORDA, del cual el señor JORGE ELIECER ALVAREZ GRISALES es el deudor, respaldado por una letra de cambio, no es un gasto de administración por no estar vinculado a los gastos del proceso.

Respecto a lo anterior, en primer lugar, debo exponer que un concepto de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se resuelven consultas generales en ningún momento podrá estar por encima de la literalidad de la norma, pues ello implicaría dar primacía legal a la doctrina sobre la ley, y el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 expone con claridad la definición de un gasto de administración:

> *"ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA: Las obligaciones causadas con* ***posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial****, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley."*

En segundo lugar, que en la providencia solo se cita un párrafo del Oficio 220-034801 de la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, este párrafo debe ser interpretado de forma armónica con la totalidad del documento, el cual incluso con posterioridad expone los tipos de créditos que pueden existir como consecuencia de la apertura de un proceso concursal, exponiendo que los anteriores al proceso hacen parte de este y los posteriores serán tratados como gastos de administración:

> *"Al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia para su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrán exigirse coactivamente su cobro.*

Del estudio de la norma en mención, se desprende que los gastos de administración surgidos durante un proceso de reorganización o judicial, se deben pagarse inmediatamente y a medida que se vayan causando.

Como se puede apreciar, la aludida disposición protege los derechos del acreedor contratante al disponer que las obligaciones causadas a partir de la iniciación del proceso de reorganización deberán cumplirse de preferencia en los términos y condiciones inicialmente estipulados, y su incumplimiento, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 21 ibídem, da lugar a la terminación del contrato respectivo, sin que pueda alegarse que el deudor está en proceso de reorganización o liquidación judicial, según el caso.

Luego, los gastos de administración a que alude el artículo 71 ibídem, hace referencia a todas aquellas obligaciones que se causen como consecuencia de la apertura de un proceso de insolvencia, llámese acuerdo de reorganización o liquidación judicial, tales como los honorarios del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para el mantenimiento de la empresa en funcionamiento o la conservación de activos que conforman el patrimonio a liquidar, las deudas contraídas por el representante legal de la insolvencia, las obligaciones por servicios públicos o derivadas de contratos de tracto sucesivo.

*En resumen, **se tiene que uno de los efectos de los procesos concursales es la división de las obligaciones a cargo del deudor en dos categorías**: i) las causadas antes de la fecha de inicio del proceso de insolvencia respectivo, las cuales quedarán sujetas a las resultas de éste, es decir, que solamente se pueden hacer valer dentro del mismo y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada; y ii) **las originadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso, las cuales tienen el carácter de gastos de administración, y por ende, deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 ya citado.**"*

Teniendo en cuenta la norma y la doctrina citada, se considera que la letra de cambio de la que se pretende el cobro en el proceso 2019-1100 que se cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Medellín, es un crédito que debe ser considerado como gasto de administración, teniendo en cuenta que es un gasto posterior a la apertura del proceso de insolvencia y el mismo fue contraído por el señor Jorge Eliecer Álvarez, y que a sabiendas de que cursaba un proceso de insolvencia, nunca se lo informó a su acreedor, el señor Rodrigo Osorio Taborda, quien se percató de la existencia del mismo, con posterioridad al inicio del cobro en sede judicial (adelantado en el juzgado 10 civil municipal de Medellín).

Comprendo que según la normatividad existente no se pueden cursar otros procesos ejecutivos durante la vigencia del proceso de insolvencia, sin embargo, su pronunciamiento genera incertidumbre e inseguridad jurídica para el acreedor, toda vez que se solicita la

cancelación del proceso ejecutivo en curso, pero no se accede a vincular al señor Rodrigo Osorio, en el proceso de insolvencia que se cursa en su juzgado. Y, la no posibilidad de iniciar acciones en sede judicial por parte de los acreedores podría generar una eventual violación del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

SOLICITUD

1. Sírvase señor juez, con base en las consideraciones anteriormente expuestas, reconsiderar y/o explicar el alcance de la providencia con radicado 010 2008-00003 00, del 7 de julio de 2020, en aras de garantizar el derecho del acceso a la justicia, que recae sobre mi poderdante.
2. Sírvase señor juez, si usted lo considera pertinente, informarme los datos de información y de contacto del promotor del proceso de referencia, en aras de encontrar una solución amigable que no afecte el proceso de insolvencia. Toda vez que desconocemos los datos del promotor.

Atentamente,

LUIS FELIPE JARAMILLO MESA
C.C. No. 1.037.593.942
T.P. No. 222.629 del C.S. de la J